CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
26 MAR 2024
RECIBIDO
Firma: Hora: 3:49 pm

Proyecto Ley N°...../2023-CR

LEY QUE CREA UNA NUEVA MODALIDAD DE CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS MEDIANTE LA RETENCIÓN DE PAGOS

Los congresistas de la República que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario **Avanza País**, a iniciativa del Congresista **DIEGO ALONSO FERNANDO BAZÁN CALDERÓN**, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que les confiere artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 22, inciso c), 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente Proyecto de Ley:

I. FORMULA NORMATIVA

El Congreso de la República ha dado la siguiente Ley:

LEY QUE CREA UNA NUEVA MODALIDAD DE CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS MEDIANTE LA RETENCIÓN DE PAGOS

<u>Artículo 1</u>. Objeto de la Ley

El objetivo de la presente Ley es modificar el artículo 33 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a efectos de incorporar una nueva modalidad de constitución de garantías mediante la retención de pagos.

<u>Artículo 2</u>. Modificación del artículo 33 de la Ley N° 30225

Modifícase el artículo 33, numeral 33.1, de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en los siguientes términos:

"Artículo 33.- Garantías

33.1 Las garantías que deben otorgar los postores adjudicatarios y/o contratistas, según corresponda, son las de fiel cumplimiento del contrato y por los adelantos. **Cuando los procedimientos de selección se convoquen en el marco de los regímenes de contratación del Sistema Nacional de Abastecimiento, el postor adjudicado con la Buena Pro tiene la facultad de optar por la retención del monto de los pagos iniciales a su favor, hasta alcanzar el monto total de la garantía correspondiente.**

Las modalidades, montos, condiciones y excepciones son regulados en el reglamento.
[...]".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación del Reglamento

El Poder Ejecutivo adecúa sus normas reglamentarias a las modificaciones previstas en la presente ley, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendarios, a partir de su entrada en vigor.

Lima, marzo de 2024

DIEGO ALONSO FERNANDO BAZÁN CALDERÓN
Congresista de la República

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CORDOVA LOBATON Maria Jessica FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/03/2024 15:11:47-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: TUDELA GUTIERREZ Adriana Josefina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/03/2024 12:02:42-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BAZAN CALDERON Diego Alonso Fernando FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/03/2024 16:28:09-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: YARROW LUMBRERAS Norma Martina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/03/2024 11:35:32-0500

CONGRESO de la REPÚBLICA
Firmado digitalmente por: GONZALES DELGADO Diana Carolina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/03/2024 15:00:08-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CHIRINOS VENEGAS Patricia Rosa FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/03/2024 12:32:04-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: YARROW LUMBRERAS Norma Martina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/03/2024 11:35:23-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes

La propuesta legislativa propone crear un nuevo mecanismo de constitución de garantía, en el marco de los procedimientos de contratación pública, mediante la retención de los pagos iniciales en su favor. Esta modalidad de constitución de garantías vendría a ser una modalidad alternativa y facultativa al mecanismo actualmente existente, que es la constitución de una carta fianza o póliza de caución.

Antes de explicar los alcances de la propuesta es necesario mencionar que la modalidad de constituir garantías mediante la retención de pagos ya ha sido introducido en la normativa de contrataciones en anteriores oportunidades. En primer lugar, inicialmente esta modalidad se introdujo mediante el Decreto de Urgencia N° 063-2021, Decreto de Urgencia N° 020-2022 y el Decreto Legislativo N° 1553, los cuales, **con vigencia acotada**, establecieron que el contratita adjudicado podía utilizar los primeros pagos en su favor como medio para constituir la garantía. Asimismo, esta modalidad de constituir la garantía es aceptada, de manera general en las contrataciones, cuando se trate de micro y pequeñas empresas (MYPES).

A continuación, se desarrolla con mayor detalle cada uno de los antecedentes mencionados.

- **Decreto de Urgencia N° 063-2021**[1]

El Decreto de Urgencia N° 063-2021, fue publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 12 de julio del 2021. Este decreto fue dado en el marco de los sucesivos Estados de Emergencia dictados durante la pandemia generada por el COVID-19. En ese escenario, además de los problemas de salud pública asociados a la pandemia, otro problema fue la dramática contracción de la economía producto de la limitación del derecho a la libertad de tránsito y empresa. En consecuencia, el gobierno válidamente planteó como una de sus metas la reactivación económica mediante el mayor gasto público. Precisamente, uno de los problemas identificados fue que los proveedores tenían problemas,

[1] Decreto de Urgencia Nº 063-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias complementarias, durante el Año Fiscal 2021, para promover la dinamización de las inversiones en el marco de la reactivación económica y la ejecución del gasto público; así como asegurar la continuidad de los procesos de contratación en el marco del sistema nacional de abastecimiento y dicta otras disposiciones.

producto de la falta de ingresos, para lograr la carta fianza exigida como garantía en la contratación pública.

Al respecto, en los considerandos del Decreto de Urgencia N° 063-2021, se menciona expresamente lo siguiente con respecto a la medida de crear un nuevo mecanismo alternativo de constitución de garantías:

> *"(...) los proveedores vienen incurriendo en mayores costos, ello aunado a la reducción de la demanda de sus productos, por lo que resulta necesario emitir disposiciones en materia de contrataciones del Estado que* ***autoricen a las Entidades otorgar alternativas para la presentación de garantías de fiel cumplimiento en los procesos de contratación (...) y de otros regímenes de contratación del Sistema Nacional de Abastecimiento****; y con ello lograr la continuidad de las contrataciones que realiza el Estado y la atención de las necesidades de la ciudadanía; así como, coadyuvar a la dinamización de la economía del país".*
>
> **[Énfasis agregado]**

Debe notarse que en los considerandos se hace alusión tanto a los procedimientos de contratación en general como a aquellos regímenes de contratación del Sistema Nacional de Abastecimiento. En tal sentido, el artículo 8, numeral 8.1, del Decreto de Urgencia N° 063-2021 estableció lo siguiente:

> *"Artículo 8. Fondo de garantía como medio alternativo para garantizar los contratos*
> *8.1. Autorízase a las Entidades para que, en los documentos de los procedimientos de selección que se* ***convoquen bajo los regímenes de contratación del Sistema Nacional de Abastecimiento****, establezcan que el postor adjudicado tenga la facultad de optar, como* ***medio alternativo*** *a la obligación de presentar las garantías de fiel cumplimiento y de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias,* ***por la retención del monto total de la garantía correspondiente****. [...]"*
>
> **[Énfasis agregado]**

Es imprescindible mencionar que el artículo 8, del numeral 8.1, del Decreto de Urgencia N° 063-2021 contiene además un conjunto de limitaciones, requisitos y condiciones adicionales para acogerse a este mecanismo. Por ejemplo, en dicha disposición se establece como condición que este mecanismo se aplica a los contratos que sean de ejecución periódica y cuyo plazo de prestación sea igual o mayor a 60 días, así como que existan al menos 2 pagos en favor del contratista.

Esta medida, que tuvo un impacto importante en la dinamización de la economía, mantuvo vigencia hasta el 31 de diciembre del 2021. Es decir tuvo una vigencia acotada en el tiempo.

- **Decreto de Urgencia N° 020-2022**[2]

El Decreto de Urgencia N° 020-2022, fue publicado en el Diario oficial El Peruano con fecha 13 de agosto del 2022. Este Decreto fue aprobado cuando ya la pandemia no era un problema resaltante, y más bien cuando la principal preocupación pública era la contracción económica, no solo local, sino también global. Así, al momento de la dación de este Decreto de Urgencia existía una preocupación generalizada con respecto a los procesos inflacionarios generados en las principales economía del mundo y, a la vez, a las bajas tasas de crecimientos registradas en las mismas. Adicionalmente, el conflicto entre Ucrania y Rusia tuvo un impacto en el incremento de los precios de los combustibles.

El Perú, en esta coyuntura económica, adoptó medidas para incentivar, una vez más, la dinamización de la economía mediante la inyección de inversión pública. Precisamente, una de estas medidas que antes había resultado eficiente en lograrlo era permitir que las empresas constituyan garantías mediante la retención de sus ingresos, tal como pasó con el Decreto de Urgencia N° 063-2021.

Al respecto, en los considerandos del Decreto de Urgencia N° 020-2022 se menciona expresamente como fundamentos de la medida la contracción económica de la economía global y la dinamización de la economía. Así, se menciona expresamente que:

> "(...) autoriza[r] a las Entidades a establecer alternativas para la presentación de garantías de fiel cumplimiento en los procesos de contratación (...) así como de **otros regímenes de contratación del Sistema Nacional de Abastecimiento**; a fin **de asegurar la continuidad de las contrataciones que realiza el Estado y la atención de las necesidades de la ciudadanía**; y, a su vez, coadyuvar a la dinamización de la economía y al impulso de las inversiones en el país."
>
> **[Énfasis agregado]**

[2] Decreto de Urgencia Nº 020-2022, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias y complementarias, durante el año fiscal 2022, para la reactivación económica en el marco del Sistema Nacional de Abastecimiento.

Una vez más debe notarse que en los considerandos se hace mención de manera expresa a las contrataciones realizadas en el marco del Sistema Nacional de Abastecimiento. Así, si bien se menciona a las contrataciones públicas en general, tanto el Decreto de Urgencia N° 063-2021 como en el Decreto de Urgencia N° 020-2022, las disposiciones legales que se aprobaron finalmente circunscriben la aplicación a las contrataciones realizadas en el marco del Sistema Nacional de Abastecimiento.

En tal sentido, el artículo 2, numeral 2.1, del Decreto de Urgencia N° 020-2022 estableció lo siguiente:

> *"Artículo 2. Fondo de garantía como medio alternativo para garantizar los contratos*
> *2.1. Autorízase a las entidades para que, en los documentos de los* ***procedimientos de selección que se convoquen bajo los regímenes de contratación del Sistema Nacional de Abastecimiento****, establezcan que el postor adjudicado tenga la facultad de optar, como* ***medio alternativo a la obligación de presentar las garantías*** *de fiel cumplimiento y de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, por la* ***retención del monto*** *total de la garantía correspondiente. [...]"*
>
> **[Énfasis agregado]**

Tal como se aprecia, en realidad el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 020-2022 no es otra cosa que una repetición de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 063-2021, ya que incluso establece las mismas o similares condiciones, montos y limitaciones con respecto a la utilización de este mecanismo. Esta medida, que tuvo un impacto importante en la dinamización de la economía, mantuvo vigencia hasta el 31 de diciembre del 2022.

El impacto tanto del artículo 8 del Decreto de Urgencia N° 063-2021 como del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 020-2022 en las contrataciones públicas fue adecuadamente medido por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE), y fue además utilizado como fundamento de la aprobación del Decreto Legislativo N° 1553. Así, los datos se presentan a continuación:

Tabla N° 1: Impacto del artículo 8 del DU 063-2021 y 2 del DU 020-2022

Objeto contractual	N° de procedimientos	% de procedimientos	Monto contratado (En millones)	% del Monto
Obra	935	69%	S/. 8,158.2	95%
Bien	165	12%	S/ 171.9	2%
Servicio	140	10%	S/. 192.0	2%
Consultoría de Obra	107	8%	S/. 73.5	1%
Total general	**1,347**	**100%**	**S/. 8,595.6**	**100%**

Datos: Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE)
Fuente: Exposición de Motivos del Decreto Legislativo 1553 (pp. 34)

Como se aprecia, la constitución alternativa de garantía mediante la retención de pagos se utilizó en 1,347 procedimientos de selección los cuales involucraron un monto total de S/. 8,595 millones de soles, de los cuales aproximadamente el 70% se dieron en el marco de obras públicas.

- **Decreto Legislativo N° 1553[3]**

Mediante la Ley N° 31696, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y modernización de la gestión del Estado, de fecha 28 de febrero del 2023, se delegó en el Poder Ejecutivo la facultad para legislar, entre otros, en materia de impulso económico para la reactivación económica. Así, mediante el artículo 2.1.6, literal a), de la referida Ley se autorizó al Poder Ejecutivo para legislar en materia de contratación pública para:

> *"a) **Autorizar el uso del fondo de garantía como medio alternativo para garantizar los contratos**; y las modificaciones contractuales relacionadas con la periodicidad y el pago de valorizaciones en los contratos vigentes de ejecución y supervisión de obra, **celebrados en el marco del Sistema Nacional de Abastecimiento**."*
>
> **[Énfasis agregado]**

Es al amparo de la referida delegación de facultades que el Poder Ejecutivo quedó habilitado para aprobar una norma con rango de ley, **de carácter permanente**, con respecto a establecer el fondo de garantía constituido con los pagos, como un mecanismo adicional y facultativo al mecanismo que se utiliza actualmente, como es la carta fianza y pólizas de caución.

[3] Decreto Legislativo Nº 1553, Decreto Legislativo que establece medidas en materia de inversión pública y de contratación pública que coadyuven al impulso de la reactivación económica.

Es así que el Decreto Legislativo 1553 fue aprobado y posteriormente publicado en el Diario oficial El Peruano con fecha 10 de mayo del 2023. Dicho decreto contiene un conjunto de normas de carácter administrativo en materia de habilitación urbana y de edificación, así como de inversión pública. De igual manera, contiene disposiciones vinculadas a la contratación pública; muy en particular, el artículo 9 del referido decreto legislativo 1553 contiene la siguiente norma:

> *"Artículo 9.- Fondo de garantía como medio alternativo para garantizar los contratos*
> *9.1* ***Autorizar a las entidades para que en el Año Fiscal 2023****, en los documentos de los* ***procedimientos de selección que se convoquen bajo los regímenes de contratación del Sistema Nacional de Abastecimiento****, establezcan que el postor adjudicado tiene la facultad de optar, como* ***medio alternativo a la obligación de presentar las garantías*** *de fiel cumplimiento y de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, de corresponder,* ***por la retención del monto total de la garantía correspondiente****. [...]"*
>
> **[Énfasis agregado]**

Esta disposición repite, una vez más, básicamente todos los extremos de las normas establecidas previamente en el Decreto de Urgencia N° 063-2021 y en el Decreto de Urgencia N° 020-2022. Incluso establece, de una manera indirecta, que el periodo de vigencia terminaba en diciembre del 2023; estableciendo así un periodo vigencia temporal acotado, tal como establecieron los anteriores Decretos de Urgencia. Se debe notar, sin embargo, que el Decreto Legislativo N° 1553 tenía la autorización para legislar en esta materia sin ninguna restricción temporal.

Con respecto a la limitación temporal establecida en el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1553, es importante precisar que en la Exposición de Motivos no se indica con claridad cuál fue la razón por la que se decidió que la vigencia de la referida disposición se mantenga durante el año fiscal 2024.

- **Habilitación permanente para MYPES**

Finalmente, para culminar con la exposición de los antecedentes del Proyecto de Ley es necesario mencionar que el actual Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, contempla de manera específica esta posibilidad para la contratación de las micro y pequeñas empresas.

En efecto, el artículo 149.4 del referido Reglamento establece -con limitaciones muy estrictas- expresamente que:

> *"Artículo 149. Garantía de fiel cumplimiento*
> *(...)*
> *149.4. En los contratos periódicos de suministro de bienes o de prestación de servicios en general, así como en los contratos de consultoría en general, de ejecución y consultoría de* ***obras que celebren las Entidades con las micro y pequeñas empresas, estas últimas pueden otorgar como garantía de fiel cumplimiento el diez por ciento (10%) del monto del contrato original,*** *porcentaje que es retenido por la Entidad (...).*
> **[Énfasis agregado]**

Se debe precisar que esta garantía está referida a la Garantía de fiel cumplimiento específicamente. Asimismo, en el caso de obras exige que el procedimiento de selección se trate originalmente de uno de Adjudicación Simplificada.

Tal como muestran los antecedentes señalados, la propuesta cuando fue aplicada en su momento durante su vigencia a través de un Decreto de Urgencia o de un Decreto Legislativo, tuvo un impacto positivo en la dinamización de la economía.

2. Problemática que se pretende resolver

Tal como se evidenció, la creación de un mecanismo que permita constituir la garantía de fiel cumplimiento mediante las retenciones de pago tiene un impacto positivo en las contrataciones públicas. El impacto de ese mecanismo, durante la vigencia de los Decretos de Urgencia 063-2021 y 020-2022, se ve reflejado en el enorme volumen de contrataciones que se asocia a su uso (S/. 8,595 millones de soles, donde casi el 70% de esos montos de contratación se concentraron en la ejecución de obras públicas).

La constitución de una garantía financiera en los términos establecidos en la Ley de contrataciones y su Reglamento son básicamente cartas fianza y pólizas de caución. Ambas tienen un costo de oportunidad significativo que incrementan indirectamente los costos asociados a la contratación pública. Por ello, la creación de un mecanismo adicional, que permita constituir esa garantía con cargo a los propios pagos del ganador de la buena pro, sí tiene un impacto positivo en las contrataciones.

Se debe considerar igualmente que el Congreso de manera implícita ha considerado este mecanismo como valioso al delegar de manera expresa esta materia en la delegación de facultades otorgada Mediante la Ley N°

31696, para que sea el Poder Ejecutivo quien se encargue de incorporar de manera permanente esta modalidad en el marco legal de la Ley de contrataciones con el Estado. Sin embargo, incluso tratándose de un Decreto Legislativo, el mecanismo fue incorporado solamente para efectos del año fiscal 2023.

Por estas razones es necesario que mediante una Ley aprobada por el Congreso de la República se incorpore de manera permanente en el marco legal de la Ley de Contrataciones la facultad de constituir la garantía, en el marco de los procedimientos de contratación pública, mediante la retención de los pagos iniciales en su favor.

3. Propuesta normativa

La propuesta normativa consiste en modificar el artículo 33 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a efectos de incorporar la facultad del postor adjudicado con la Buena Pro de constituir la garantía mediante la retención del monto de los pagos iniciales a su favor, La propuesta se presente en el cuadro siguiente:

Ley 30225	Propuesta de modificación
Artículo 33.- Garantías 33.1 Las garantías que deben otorgar los postores adjudicatarios y/o contratistas, según corresponda, son las de fiel cumplimiento del contrato y por los adelantos. Sus modalidades, montos, condiciones y excepciones son regulados en el reglamento. [...]	Artículo 33.- Garantías 33.1 Las garantías que deben otorgar los postores adjudicatarios y/o contratistas, según corresponda, son las de fiel cumplimiento del contrato y por los adelantos. **Cuando los procedimientos de selección se convoquen en el marco de los regímenes de contratación del Sistema Nacional de Abastecimiento, el postor adjudicado con la Buena Pro tiene la facultad de optar por la retención del monto de los pagos iniciales a su favor, hasta alcanzar el monto total de la garantía correspondiente.** Las modalidades, montos, condiciones y excepciones son regulados en el reglamento. [...]

Es importante notar que este mecanismo debe ser desarrollado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones (y normas conexas) debido a que es necesario establecer condiciones y limitaciones al uso del mismo, que

permitan cautelar el interés público detrás de cada una de las contrataciones públicas.

Cuando la norma se encontraba contenida en el Decreto de Urgencia 063-2021, o el Decreto de Urgencia 020-2022 e incluso en el Decreto Legislativo 1553, existían normas complementarias que permitían limitar el uso del mecanismo bajo ciertas condiciones. Sin embargo, la propuesta que se presenta no recoge esas condiciones en la medida que deben ser desarrolladas en el Reglamento.

4. Relación con el Acuerdo Nacional

La iniciativa legislativa que se presenta se encuentra estrechamente relacionada con la política de Estado IV: Estado eficiente, transparente y descentralizado, que contiene la política 24: **"Afirmación de un Estado eficiente y transparente"**, que establece lo siguiente:

> *"**Nos comprometemos a construir y mantener un Estado eficiente**, eficaz, moderno y transparente al servicio de las personas y de sus derechos, **y que promueva el desarrollo y buen funcionamiento del mercado y de los servicios públicos**. Nos comprometemos también a que el Estado atienda las demandas de la población y asegure su participación en la gestión de políticas públicas y sociales, así como en la regulación de los servicios públicos en los tres niveles de gobierno. Garantizaremos una adecuada representación y defensa de los usuarios de estos servicios, la protección a los consumidores y la autonomía de los organismos reguladores.*
>
> *Con este objetivo el Estado: **(a) incrementará la cobertura, calidad y celeridad de la atención de trámites así como de la provisión y prestación de los servicios públicos, para lo que establecerá y evaluará periódicamente los estándares básicos de los servicios que el Estado garantiza a la población**; (...) **(f) mejorará la capacidad de gestión del Estado mediante la reforma integral de la administración pública en todos sus niveles; (g) reducirá los costos de acceso a los bienes y servicios públicos;** y (h) revalorará y fortalecerá la carrera pública promoviendo el ingreso y la permanencia de los servidores que demuestren alta competencia y solvencia moral."*
>
> **[Énfasis agregado]**

5. Análisis Costo – Beneficio

Los siguientes cuadros muestran los beneficios que se esperan con la aprobación de la propuesta, así como los costos vinculados al mismo:

a. Beneficios

SUJETO	EFECTO	SUSTENTO
Estado	• Mecanismo permite facilitar y dinamizar la contratación pública	El Estado tiene como uno de sus principales objetivos la prestación de servicios públicos. Para ello requiere contar con un sistema de abastecimiento adecuado. Actualmente el Estado utiliza toda una cadena de suministros que se logra gracias a una gestión eficiente de las contrataciones públicas. Por ello, crear un mecanismo que las dinamice, no puede sino redundar en una mejor provisión de servicios públicos.
Postor	• Gana un mecanismo adicional más barato y accesible para constituir las garantías exigidas por la normativa de contrataciones	El Postor adjudicatario, ganador de la Buena Pro, es uno de los beneficiados con esta medida debido a que la obligación de constituir la garantías, y asumir su costo en consecuencia, recaía exclusivamente bajo su responsabilidad. Con la aprobación de esta propuesta, la constitución de la garantía se hará sobre la base de sus propios pagos y sin tener que acudir al Sistema financiero.

b. Costos

SUJETO	EFECTO	SUSTENTO
Estado	• Garantizar el correcto uso del mecanismo para evitar incumplimientos sin cobertura	La contraparte de esta propuesta es que el Estado tendrá la responsabilidad de administrar por sí mismo las garantías, asegurándose de constituirlas de manera adecuada mediante la retención en cada pago.
Empresas supervisadas por la SBS	• Dejan de percibir un ingreso asociado a la administración de las garantías (carta fianza y pólizas de caución)	Actualmente las empresas que pueden emitir las garantías son aquellas que se encuentran bajo la supervisión de la SBS, y por prestar este servicio cobraban una tasa que era pagada por el postor. De aprobarse

		esta medida, las referidas empresas dejarán de percibir estos ingresos.

6. Impacto de la norma en la legislación nacional

La presente disposición introduce una modificación en el artículo 33 de la Ley de Contrataciones con el Estado, con la finalidad de crear un mecanismo adicional y facultativo para constituir las garantías mediante la retención de pagos. De aprobarse, esta modificación en la Ley deberá tener un desarrollo en el Reglamento a efectos de contemplar las condiciones y limitaciones necesarias para cautelar el interés público que se encuentra detrás de cada contratación pública.